

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., nueve de marzo de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas denominadas "*FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA; INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*", propuestas dentro del término legal por la apoderada del demandado **HENDER EDUARDO GARAY GARAY**.

I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

1. Señaló la apoderada de la parte demandada como hechos relevantes, para formular las excepciones previas que nos ocupan que "*La demandante (...) **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS** tiene vínculo "presuntamente vigente", con el señor **HAROLD ALFONSO BONNET QUINTERO**, con quien contrajo matrimonio católico el 26 de julio de 1997 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Sincelejo - Sucre (...) [conforme] partida de matrimonio religiosa (...) de fecha 8 de noviembre de 2019*". Indicó además que, la mencionada señora ocultó dicha situación al señor **HENDER EDUARDO GARAY GARAY**, quien se enteró sólo hasta el año 2018 de la existencia del vínculo matrimonial antes mencionado, por lo que increpó a la señora **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS**, quien le manifestó que "*ella se divorció, sin que a la fecha haya demostrado que sea cierto lo de su divorcio (...)*". Agregó, que fue evidente la mala fe de la demandante, toda vez que "*(...) a sabiendas de que ella ya no podía contraer otro matrimonio CATÓLICO (con el aquí demandado) se casa por este rito nuevamente (...)*".

2. Ahora bien, respecto a la excepción previa denominada "*FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA*", señaló la apoderada de la pasiva que no le corresponde a este Despacho Judicial conocer y continuar con el presente trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, toda vez que, si bien es cierto, se cuenta con "*la jurisdicción para conocer dicho proceso, no tiene competencia [por cuanto] el proceso que ha de invocarse es la NULIDAD DEL MATRIMONIO con fundamento en la causal contenida en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil*".

3. De otra parte, respecto a la excepción previa denominada "*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*", manifestó la apoderada que al encontrarse probada la causal de nulidad del matrimonio, deviene la inexistencia de las partes, esto como demandante y demandado, por cuanto no resulta procedente

adelantar un proceso de divorcio respecto a un vínculo matrimonial inexistente, en razón a que sobre el mismo pesa una causal de nulidad insaneable, motivo por el cual resulta necesario que *"el despacho verifique la existencia de las partes (en calidad de cónyuge demandante y cónyuge demandado) para invocar la acción (...)"*.

4. Con relación a la excepción previa denominada *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR"*, adujo que, conforme lo establece el artículo 161 del C.G.P., le corresponde a la demandante **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS** probar que el *"vínculo conyugal con el señor **HAROLD ALFONSO BONNET QUINTERO**, con quien contrajo matrimonio el 26 de julio de 1997, se encontraba disuelto y en estado de liquidación para la fecha en que contrajo matrimonio religioso con mi poderdante el 09 de noviembre de 2013 (...)"*. Indicó, que la mala fe de la demandante es evidente, toda vez que contrajo matrimonio nuevamente a sabiendas de existir un vínculo matrimonial anterior. Finalmente, solicitó condenar en costas a la demandante, en caso de encontrarse probados los supuestos de hecho mencionados, manifestando, en todo caso, que en el evento en que la mencionada señora pruebe que se adelantó la cesación de los efectos civiles de su primer matrimonio, con anterioridad al vínculo matrimonial contraído con el señor **HENDER EDUARDO GARAY GARAY**, se continúe con el trámite legal y procesal respectivo.

5. El apoderado de la parte demandante, luego de hacer un recuento normativo en lo atinente a la jurisdicción y competencia, indicó que resulta improcedente alegar por el extremo demandado la excepción previa denominada *"Falta de jurisdicción y de competencia [por cuanto] es usted el funcionario judicial idóneo y competente para tramitar esta cesación de los efectos civiles de matrimonio católico entre los ciudadanos **ROXANA ALVAREZ ARENAS Y HENDER EDUARDO GARAY GARAY**, toda vez que se cumplen los presupuestos procesales mínimos y necesarios, para [avocar] el conocimiento (...) de este caso concreto (...)"*.

6. En lo que respecta a la excepción previa denominada *"INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO"*, afirmó que la misma resulta improcedente, toda vez que la señora **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS** ostenta la calidad de cónyuge del señor **HENDER EDUARDO GARAY GARAY**, en virtud del matrimonio religioso contraído por aquellos el 9 de noviembre de 2013, tal y como se desprende de la *"partida matrimonial sentada en el Libro 1, Folio: 062, Numero 124, bajo consecutivo AA – 1572325"*, por tanto, la calidad de demandante y demandado de los referidos señores, tiene su origen en el contrato matrimonial suscrito por ellos en la fecha mencionada en líneas precedentes.

7. En lo que atañe a la excepción previa denominada *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL*

DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, aseguró que desde la presentación de la demanda inicial se acreditó la calidad de cónyuge de la señora **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS**, toda vez que se arrimaron al plenario las pruebas documentales que dan cuenta de dicha calidad, tales como la *"Partida de Matrimonio, expedida por la Arquidiócesis de Bogotá D.C., Santa María del Cedro. A.A – 1572325, así como la copia auténtica de registro civil de matrimonio religioso católico entre **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS** y **HENDER EDUARDO GARAY GARAY** con indicativo serial 06915160"*, razones por las cuales resulta improcedente la excepción previa invocada por la pasiva.

8. Respecto a los hechos puestos de presente por la apoderada de la parte pasiva señaló que, *"No es cierto que la señora **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS**, tenga vínculo matrimonial vigente con el señor **HAROLD BONETT QUINTERO**, debido que las partes de común acuerdo tramitaron proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso católico invocando la causal 9ª del art. 6º de la Ley 25 de 1.992, cuyo radicado de proceso fue el 1999-00170-00 [adelantado en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo - Sucre], (...). En lo que respecta al matrimonio canónico (...) fue ANULADO ante el Tribunal Eclesiástico de la ciudad de Barranquilla, mediante el proceso de anulación eclesiástica (...) sentencia de primer grado no apelada y en firme, fue dictada por los miembros en la fe del H. Tribunal en mención en fecha marzo 19 del año 2.019"*.

De otra parte, y en lo concerniente a lo manifestado por la parte demandada, en cuanto a la mala fe por parte de la señora **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS**, señaló que dicha afirmación carece de veracidad, toda vez que el señor **HENDER EDUARDO GARAY GARAY**, conocía del vínculo matrimonial que tenía la mencionada señora con el señor **HAROLD ALFONSO BONNET QUINTERO**, y a pesar de ello decidió contraer matrimonio por el rito católico, con todo, manifestó que la pasiva deberá probar la mala fe alegada.

Finalmente, solicitó *"decretar la improcedencia e ineptitud de estas excepciones previas planteadas, por carecer de fundamento jurídico y fáctico dentro de este litigio y (...) condenar en costas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 365, inciso segundo del numeral 1"*.

II. CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas se constituyen en un mecanismo procesal que tiene como finalidad verificar el procedimiento de un asunto en concreto, a fin de que éste se adelante sobre unas bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad.

2. Así las cosas, para entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la excepción planteada por la apoderada del demandado, la cual se encuentra consagrada en el artículo 100 del C.G.P., denominada *"1. Falta de jurisdicción o de competencia"*, es preciso señalar en primer lugar que, la falta de

competencia se fundamenta en el hecho que la competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 5 de octubre de 2016, MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, señaló que:

"(...). En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia'.

*Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera: **(i) legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; **(ii) imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; **(iii) inmodificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (*perpetuatio jurisdictionis*); **(iv) indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y **(v) es de orden público**, en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general' (Negrillas originales).*

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de jurisdicción propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio. (...)"

Ahora bien, respecto a la competencia de los jueces de familia en primera instancia, el artículo 22 del C. G. P., establece que "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-429 de 2001

nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes (...)".

En esos términos, encuentra el despacho que el medio exceptivo que alegó la apoderada del demandado no está llamado a prosperar, en tanto que el proceso que nos ocupa es un trámite verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, por lo que conforme a la norma en cita el conocimiento del asunto corresponde a los jueces de familia en primera instancia, por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción de "*falta de jurisdicción o de competencia*", planteada.

3. En lo concerniente a la excepción previa denominada "*INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO*", que fundamenta la parte convocada en que el matrimonio celebrado entre la señora **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS** y el señor **HENDER EDUARDO GARAY GARAY**, es nulo en virtud de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 140 del C.C., es preciso señalar que tal excepción correrá la misma suerte que la anterior, pues al respecto se aportó el respectivo registro civil de matrimonio de las partes, lo que permite verificar, no sólo la legitimación en la causa, sino también la existencia de demandante y demandado, debiendo indicar en gracia de discusión que, si bien es cierto la mencionada señora contrajo con anterioridad matrimonio religioso con el señor **HAROLD ALFONSO BONNET QUINTERO**, el 26 de julio de 1997, tal y como se desprende del registro civil de matrimonio con indicativo serial 3024262, también lo es que los efectos civiles de dicho vínculo cesaron en virtud de la sentencia emitida el 15 de julio de 1999 por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Sincelejo - Sucre, dentro del proceso de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantado ante el mencionado estrado judicial, es decir, con anterioridad al matrimonio contraído por la referida señora con el aquí demandado (principal), el cual tuvo lugar el 9 de noviembre de 2013. Por lo tanto, no subsiste vínculo del matrimonio anterior, como lo asegura la petente.

Ahora bien, en lo que respecta al vínculo religioso existente entre la señora **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS** y el señor **HAROLD ALFONSO BONNET QUINTERO**, y respecto del cual se declaró la nulidad mediante sentencia de 19 de marzo de 2019 adoptada por el Tribunal Eclesiástico Regional de Barranquilla, que confirmó la decisión de primer grado, es preciso señalar que dicha actuación escapa de la órbita de la ley civil, tal y como lo explica la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 456 de 1993:

"Como un reconocimiento a la libertad de cultos, repetimos, el artículo 42 del Estatuto Superior, señala que "los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley"; ello en el entendido de que los efectos civiles se rigen por la ley civil. Así establece la Carta una forma de discernimiento entre las dos esferas: por una parte, la esfera religiosa en sí, es decir lo concerniente a la creencia íntima de los que profesan una religión, es de competencia de la respectiva autoridad religiosa; por otra parte, la esfera civil, o temporal, requiere una regulación proporcionada, es decir, civil, lo cual significa que su competencia corresponde a la autoridad secular.

En este orden de ideas cabe recordar que el artículo 42, en los incisos a que se ha hecho referencia, es tajante en prescribir:

"Artículo 42.-

"Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

"También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

"La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes"

Distingue pues la Constitución las dos esferas antes señaladas. Cabe anotar que al reconocer ella los efectos civiles de los matrimonios religiosos y de las sentencias de nulidad de esos matrimonios dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley, está protegiendo, por una parte, la esfera espiritual de la persona, y de paso garantizando sus derechos a la libertad de conciencia (Art. 18) y a la libertad de cultos (Art. 19) y, por otra parte, la convivencia social cuya garantía corresponde por esencia a la potestad civil. La Constitución no podía desconocer que el culto religioso, como se ha dicho, es la manifestación externa de la religiosidad, es decir que tiene una directa relación con la libertad de conciencia y que, por tanto, mientras ese culto no atente contra el derecho ajeno, el orden público o el interés general, debe gozar de protección efectiva en el campo temporal.

La ley civil tiene pues potestad sobre los efectos civiles, así como la autoridad religiosa establece los criterios de rectitud interior conforme a sus preceptos.

A la ley civil no le corresponde, en modo alguno, regular la esfera espiritual, saliéndose de su potestad, porque desconocería no sólo la libertad de cultos (art. 19), sino que impediría el pluralismo, uno de los fundamentos filosóficos de la Carta. De ahí que no pueda obligarse a una religión a modificar su concepción del matrimonio, en el sentido de admitir que éste sea disoluble cuando, según su norma no lo es, porque el art. 18 es claro en señalar que "nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia", y además que "toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva" (art. 19). Cuestión distinta es que los efectos civiles cesen por el divorcio (art. 42); es el plano de la efectividad civil, competencia de la potestad civil exclusivamente.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 13 de la Constitución, hay que resaltar dos aspectos: primero, la Constitución misma es la que alude al matrimonio religioso (art. 42), pero iguala los efectos civiles de éste con los de todo matrimonio, es decir, estipula la igualdad en derecho. Es pertinente recordar que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad. En este caso no consiste en desconocer el matrimonio religioso como tal, e imponer un único matrimonio, sino que se iguala lo diferente, esto es, se reconoce que siendo los matrimonios distintos, tendrán tratamiento jurídico igual. En segundo lugar, La ley sub examine no desconoce que todos los matrimonios cesan en sus efectos civiles por el divorcio, de acuerdo con la ley civil; es por eso que la Corte no considera que exista inconstitucionalidad alguna, porque la ley no está consagrando ninguna situación que vulnere el derecho a la igualdad ante la ley. Sería un contrasentido -se repite- que en aras de una mal entendida igualdad, la ley civil obligara a determinado credo religioso -que rige en el plano de la conciencia individual- a que modifique su dogma espiritual, con el fin de ajustarse a la legislación positiva, porque supondría violar todos los logros de la Constitución en materia de libertad de cultos. Distinto sería el caso en que la dogmática de una religión motivara a sus fieles a contravenir el orden jurídico, evento que no se presenta en el caso estudiado.

Según pues nuestro ordenamiento constitucional, la forma del matrimonio se rige por la ley civil y, por consiguiente, la efectividad civil es señalada por la ley respectiva, es decir, la civil. Pero lo anterior no equivale a afirmar que para el Estado el único matrimonio sea el civil; prueba de ello es que en el inciso séptimo del artículo 42 superior se hace referencia a la existencia del matrimonio religioso, con efectos civiles iguales a los de cualquier otro matrimonio, lo que es corroborado por el inciso octavo del mismo artículo, cuando reconoce efectos civiles a las sentencias proferidas por autoridades religiosas.

(...)

Es cierto que, de conformidad con el inciso sexto del artículo 42 superior, la disolución del vínculo se rige por la ley civil, pero ello no quiere decir que la ley civil disuelva el vínculo sacramental, cuestión que no le está permitida al legislador, porque violaría los artículos 18 y 19 superiores, por cuanto supondría la intromisión de la esfera civil en la religiosa. La norma constitucional aludida se refiere es al efecto civil del vínculo religioso, que es igual en cualquier matrimonio, lo cual es armónico con el tenor del artículo 42, analizado en su integridad.

Deducir que la Constitución en su artículo 42, inciso octavo, obliga a la ley a disolver el vínculo religioso, es partir de una suposición que contradice el espíritu de la Carta, pues ésta reconoce la naturaleza religiosa de los matrimonios celebrados conforme a un rito determinado; en sus efectos civiles sí los regula, pero no se sale de su jurisdicción propia, sino que, por el contrario, restablece lo relativo a la efectividad civil del vínculo religioso, sin desconocer jamás la naturaleza del mismo, que es competencia -por operar en el plano de la conciencia- del correspondiente ordenamiento religioso.

En otras palabras, lo que la Constitución establece no es un vínculo disoluble a los matrimonios religiosos, sino que los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio.

(...)”.

Así las cosas, se tiene que la excepción previa propuesta por la pasiva, no está llamada a prosperar.

4. Finalmente, respecto a la excepción previa denominada “*NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*”, advierte el Despacho que la misma no tampoco tiene vocación de prosperidad, toda vez que, como se dijo, con el escrito de demanda se arrimó el Registro Civil de matrimonio con número Serial 06915160 de la Notaria 69 del Circulo de Bogotá, prueba documental que acredita la existencia del vínculo matrimonial conformado entre la señora **ROXANA MARGARITA ALVAREZ ARENAS** y el señor **HENDER EDUARDO GARAY GARAY**. En esos términos, se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva para actuar dentro del presente asunto.

5. Por lo anterior, y atendiendo a que las excepciones previas por la función jurídica que cumplen en el campo procesal, su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, puesto que se han considerado como impedimento de orden procedimental tendiente a controlar los denominados presupuestos procesales, a fin de evitar fallos inhibitorios o nulidades en la tramitación, el Despacho declarará no probadas las causales 1,3 y 6 del artículo 100 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 365, inciso segundo del numeral 1 ídem, se condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA; INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*”, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE

Notifíquese (2),

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 041 de 10/03/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e9e095c51ae391fa536f85ef6f4089e93b17716030bf62a392411ba6ef8e2b**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>